


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	04/05/2022 15:09	Fecha/hora resolución	04/05/2022 15:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000098
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2022LN-000002-0006600001	Nombre Institución	CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Descripción del procedimiento	Mejoramiento del puesto de plataforma ejecutiva en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000215	21/04/2022 14:35	JOSE ALFREDO SANCHEZ ZUMBADO	CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previos

4. *Resultando**RESULTANDO**

- I. Que en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la empresa Constructora Meco S.A , presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública No. 2022LN-000002-0006600001 promovida por el .Consejo Técnico de Aviación Civil. -----
- II. Que mediante auto de las catorce horas y cuarenta y nueve minutos del veintidós de abril de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto por la empresa Constructora Meco S.A. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, el veintiséis de abril de dos mil veintidós, y se encuentra incorporado al expediente digital de la objeción. -----
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

5. *Considerando

Cláusulas objetadas.2.5.1. Maquinaria – Equipo.Manifiesta la objetante, que esta cláusula viola el principio de igualdad, imposibilita de forma injustificada la participación de oferentes que posean maquinaria y equipo en buenas condiciones, con sus permisos al día, y beneficia a que oferentes dispongan de maquinaria más reciente, sin que ello afecte ni la calidad de los servicios, ni el plazo de ejecución ni el precio ofertado. Considera que el imponer una restricción en razón de la fecha o modelo de determinado equipo y no existir razones técnicas que garanticen que ese factor implica algún valor agregado para la Administración o para el interés público viola el principio de razonabilidad de los actos (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública). Señala que el ordenamiento jurídico permite que maquinaria con mayor antigüedad pueda circular en las vías públicas o en las obras públicas, siempre y cuando cumpla con la normativa respectiva (Ley de Tránsito N° 9078). Agrega que dicha ley regula las condiciones para que los vehículos automotores puedan circular, sin que exista restricción o prohibición alguna establecida en función del año de fabricación. Estima que establecer vía cartel una restricción a la propiedad privada, violenta la libertad de trabajo para quienes poseen maquinaria que se encuentra en regla, pero se les impide o limita el derecho a goce y disfrute, así como el derecho a participar en igualdad de condiciones en concursos públicos, merced a un requisito ayuno de todo sustento técnico o jurídico. Recuerda que conforme a la normativa aplicable, ante cualquier incumplimiento, el cartel establece una serie de lineamientos y sanciones al contratista, razón por la cual los modelos de los equipos no deberían ser una limitante para la participación de la licitación. Solicita eliminar la restricción, y en su lugar se requiera que la maquinaria ofertada deba estar en buenas condiciones de funcionamiento, condición que se puede solicitar sea acreditada mediante un Informe elaborado por un Ingeniero Mecánico o algo similar, de tal forma que la Administración cuente con las garantías de que el oferente dispondrá de los equipos en condiciones óptimas para ejecutar la obra. La **Administración** indica que según el Artículo 58 LCA, el oferente cuenta con la posibilidad de subcontratar obras, maquinaria, equipo o materiales, por lo cual la Administración considera que no está limitando la participación de los oferentes al presente concurso.En ese sentido, hace referencia a las resoluciones R-DCA-0146-2018 y R-DCA-00561-2021 (vida útil de la maquinaria). Recomienda rechazar el recurso de objeción interpuesto dado que el argumento presentado por el recurrente carece de sustento técnico que soporte su solicitud. **Criterio de división: SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN.** El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados

a la libre participación o para ajustar el cartel a las normas y principios del ordenamiento jurídico. Al respecto, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), en cuanto al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *"El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia."* En relación con la fundamentación de este tipo de recursos, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: *"De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartelarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartelario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381- 2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos cartelarios, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficiente para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartelario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público",* posición que ha sido reiterada por esta División en múltiples ocasiones y que se mantiene vigente al día de hoy como consta en las resoluciones No. R-DCA-0508-2019 de las a las once horas con cuarenta minutos del veintinueve de mayo del dos mil diecinueve y R-DCA-0557-2019 de las ocho horas con veintidós minutos del catorce de junio de dos mil diecinueve. Estas consideraciones servirán de fundamento en la presente resolución. Como punto de partida para la resolución del recurso en que nos ocupa, se tiene que la cláusula cartelaria objetada en lo que interesa indica: *"Se debe considerar la cantidad de maquinaria y equipo necesario e indispensable para la correcta ejecución. Los oferentes deben suministrar maquinaria en el proyecto con un máximo de antigüedad de 12 años, con excepción del vehículo de tanque de agua y de emulsión que podrán ser de un máximo de 20 años."* Ahora bien, de la revisión de lo cuestionado por la empresa recurrente, nota esta División que para poder sostener y validar su argumento ésta no realiza un adecuado ejercicio de fundamentación, que tal como se indicó al inicio de la presente resolución era obligatorio. Además, quien objeta no aporta prueba para poder demostrar que modelos de maquinaria anteriores a los requeridos por la Administración pueden llegar a tener igual o mejor rendimiento a los solicitados, por lo que ante esta omisión deviene su queja en la mera enunciación infundada de la disconformidad con lo requerido por la licitante y sus argumentos no pueden tenerse como válidos. No observa este Despacho que la objetante aporte la lista de la maquinaria que pretenda aportar y - como se dijo líneas atrás - fundamentar y acreditar que la misma está en condiciones de cumplir con la especificación técnica ahora cuestionada y por ende dicha cláusula no es de recibo. Se limita la recurrente a solicitar que en lugar de la especificación actual : *"(...) se establezca la obligación de acreditar el buen estado de operación y mantenimiento de la maquinaria y equipo ofertado."* pero no realiza una propuesta (justificada) de los modelos de maquinaria que debería aceptar la Administración en lugar de los que actualmente solicita. Respecto a las consideraciones efectuadas por la empresa objetante sobre lo referente a la libertad de tránsito, a la restricción de la propiedad privada, así como a la libertad de trabajo, debe decirse que la recurrente hace una incorrecta interpretación de dichos derechos y garantías constitucionales versus lo establecido en la cláusula cuestionada. Esto por cuanto se tratan de aspectos diferentes, es decir: se tiene como hecho indubitable que para su libre y adecuada circulación, los vehículos automotores (incluidos los que forman parte del objeto contractual) deben cumplir con todas las condiciones y requisitos que impone el ordenamiento jurídico, mientras que la restricción determinada por la Administración obedece a que esta como mejor conocedora de sus necesidades considera que la maquinaria que requiere debe tener *"(...) un máximo de antigüedad de 12 años, con excepción del vehículo de tanque de agua y de emulsión que podrán ser de un máximo de 20 años (...)"*, situación que - tal como señaló anteriormente - no fue desvirtuada de manera clara e inobjetable por la recurrente. No puede obviarse que, tal como lo indica la Administración con base a la normativa que rige esta materia: *"el oferente cuenta con la posibilidad de subcontratar obras, maquinaria, equipo o materiales"* (artículo 58 de la Ley de la Contratación Administrativa), además, en ese mismo orden de ideas y según el artículo 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, todo potencial oferente cuenta con la posibilidad de participar en el presente bajo la figura del consorcio *"a fin de reunir o completar requisitos cartelarios"* en vista de lo anterior puede concluirse que con este requerimiento cartelario. Sobre este último tema la resolución R-DCA-SICOP-00075-2022 de las ocho horas treinta minutos del veinticinco de abril del año en curso, señala en lo que nos interesa: *"Por otra parte, estima este Despacho que la participación de la recurrente en el concurso de marras no se ve limitada, ya que el artículo No. 72 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa brinda la posibilidad de presentar ofertas en consorcio con el fin de cumplir con los requisitos cartelarios, mecanismo que puede ser implementado por la recurrente en caso de que su empresa no pueda ejecutar el 100% de los trabajos solicitados en el pliego de condiciones. De igual forma, no se omite lo indicado por la Administración, pues como conocedora de la necesidad que busca satisfacer, la cotización total de líneas es la mejor manera de satisfacer la necesidad institucional, por cuanto lo que se pretende es lograr que haya una coordinación más fluida y ágil al tener una única empresa brindando el servicio y con el propósito de evitar conflictos por defectos que pudieran presentarse durante la prestación del servicio y la dificultad de sentar responsabilidades en caso de que se adjudique a diferentes empresas. Es así como, en cuanto al deber de fundamentación es responsabilidad del objetante realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa."* Por lo que

entonces puede concluirse que, a partir de la lectura de la cláusula objetada, del análisis de recurso incoado, y de lo antes explicado no opera limitación alguna para los potenciales oferentes participen en el concurso de marras así como tampoco se da una transgresión a los principios de la contratación administrativa. No puede tenerse como acreditada, ni puede ser aceptada la manifestación de la recurrente referida a que la cláusula impugnada beneficia a oferentes que "por circunstancias específicas puedan disponer de maquinaria más reciente", por cuanto tal como se explicó, los potenciales tienen la posibilidad de subcontratar o consorciarse a efectos de contar con los modelos de equipo y maquinaria solicitado por la licitante. y si bien la empresa recurrente considera que la cláusula impugnada es violatoria del principio de razonabilidad de los actos, lo cierto es que no elabora un desarrollo argumental adecuado y suficiente para poder probar su decir y como se ha reiterado a lo largo de esta resolución, no incorporó elementos probatorios que demostrasen la veracidad de su criterio. Por todo lo anteriormente expuesto, se **rechaza de plano** el recurso incoado al carecer de la debida fundamentación. **Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/05/2022 15:15	Vigencia certificado	20/11/2019 16:34 - 19/11/2023 16:34
DN Certificado	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/05/2022 15:20	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/05/2022 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-00094-2022	Fecha notificación	04/05/2022 15:21